



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2021-00146-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00146-00

DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL DE LEÓN GUETTE, MARTHA CECILIA DE LEÓN AHUMADA, MIGUEL ANGEL DE LEÓN AHUMADA, JESÚS ANTONIO DE LEÓN AHUMADA Y GUILLERMO ANTONIO DE LEÓN AHUMADA

DEMANDADOS: INVERCLINICAS S.A. Y COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA «COOINPAZ LTDA».

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la entidad INVERCLÍNICAS S.A.-CLÍNICA MURILLO, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.

CONSIDERACIONES

Previamente, el estrado requirió al demandado INVERCLÍNICAS S.A., a efectos que aportará la póliza de seguros, a fin de pronunciarse sobre el llamado en garantía deprecado por ese extremo pasivo, por conducto del auto del 30 de septiembre de 2021, siendo esa orden acatada por el accionado, quien allegó la póliza extrañada en autos, a través del memorial fechado 7 de octubre de 2021.

Superado lo anterior, conviene anotar que, la entidad INVERCLÍNICAS –CLÍNICA MURILLO- convocó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, de lo que se sigue que al colmar dicho escrito con las exigencias de linaje procesal, que exigen ese tipo de solicitudes, es



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2021-00146-00

forzosa su vinculación a este pleito, en razón que la lectura desprevenida de la Póliza de seguros de responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales No. 85-03-101004703, arroja claridad sobre el hecho que fue tomada por el llamante, amén que otorga cobertura por responsabilidad civil contractual y extracontractual, de manera que esas razones imponen la vinculación de la llamada en garantía a este litigio.

Corolario de todo ello, es que el llamamiento en garantía formulado será concedido, debido a que esa solicitud cumple con todos los requisitos icásticos condensados en el artículo 66 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese llamar en garantía en este asunto a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, en razón a la convocatoria que le hiciese el llamante INVERCLÍNICAS -CLÍNICA MURILLO-, y señalase un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso de conformidad con el artículo 66 *in fine*, notifíquese de esta providencia al llamado en garantía en la forma establecida en los artículos 291 al 293 *ibídem* y 8 a 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA